



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03357-2019-PA/TC
ÁNCASH
HEVER VINIO CLAUDIO DAMAZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hever Vinio Claudio Damazo contra la resolución de fojas 90, de fecha 8 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03357-2019-PA/TC
ÁNCASH
HEVER VINIO CLAUDIO DAMAZO

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el proceso de desalojo por ocupación precaria incoado en su contra por don Félix Pérez Cabrera (Exp. 74-2009), emitidas por la Sala Civil de Huaraz:

- Resolución 49, de fecha 30 de mayo de 2017(f. 32), con la cual se corre traslado al demandante don Félix Pérez Cabrera, de su recurso de nulidad.
- Resolución 50, de fecha 19 de junio de 2017(f. 33), donde se da cuenta de la absolución de la nulidad propuesta y requiere al demandante el pago de aranceles judiciales.
- Resolución 61, de fecha 17 de junio de 2017, en la cual se declara como no presentado el escrito del demandante, con el cual absuelve el traslado conferido.
- Resolución S/N de fecha 28 de noviembre de 2017 (f.35), con la cual la Sala suprema solicita informe a la Sala Civil de Huaraz.
- Resolución S/N de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se reitera al Banco de la Nación informe si en la fecha indicada se pagó el tributo correspondiente.
- Resolución S/N de fecha 26 de diciembre de 2017 (f.37), que da cuenta del Oficio 2014 - 2017 recibido.
- Resolución S/N de fecha 28 de diciembre de 2017 (f. 38), con la cual se eleva el referido oficio a la Sala suprema.
- Resolución S/N de fecha 5 de enero de 2018 en la cual dan cuenta del oficio remitido por la Sala suprema.
- Resolución 53, de fecha 8 de mayo de 2018 (f.53), la cual hace referencia a lo siguiente: por devuelto del superior, cúmplase lo ejecutoriado y remítase al juzgado de origen; y,
- Resolución 56, de fecha 6 de julio 2018 (f.42), emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que le requiere desocupar el bien inmueble materia del proceso.

Asimismo, cuestiona las resoluciones siguientes emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. 17028-2015):

- Decreto, de fecha 24 de enero de 2018, que dispuso que se tenga presente; y que cumpla la Sala Civil Permanente de Huaraz, en el término de tres (3) días, con emitir un informe en el que se indique si al momento de la interposición del recurso de casación el recurrente cumplió con adjuntar la tasa judicial por dicho recurso (sic).
- Decreto de fecha 16 de marzo de 2018, que da cuenta del informe de relatoría solicitado (sic).
- Auto de fecha 22 de marzo de 2018, que declaró improcedente su nulidad presentada (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03357-2019-PA/TC
ÁNCASH
HEVER VINIO CLAUDIO DAMAZO

- Decreto de fecha 20 de abril de 2018, que ordenó que se devuelvan los autos en relación a la resolución antedicha (sic).
- 5. El actor indica que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto se ha rechazado su recurso de casación alegando que no adjuntó la tasa judicial correspondiente. Denuncia que no se ha tomado en cuenta que se trata de un expediente en recomposición y que no es posible, dado el tiempo transcurrido, que aún tenga el recibo del pago de la tasa judicial para acreditarlo. Señala que, ante tal arbitrariedad, solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta la Resolución 43, de fecha 6 de julio de 2015 (f.24); sin embargo, pese al tiempo transcurrido aún no se ha expedido resolución por parte de la Sala Civil de Huaraz. Precisa que es esta Sala superior la que debe resolver su pedido y no la Sala suprema, como aconteció en autos, dado que no hizo su pedido ante esa instancia. Agrega, finalmente, que desconoce lo resuelto por dicha Sala suprema por cuanto no se le notificó de la decisión.
- 6. Pese a que con la demanda no se ha precisado concretamente cuáles son los actos procesales que cuestiona, de la revisión del reporte de seguimiento de expedientes del Poder Judicial se aprecia que son las siguientes resoluciones: i) Resolución Suprema Cas. 17028-2015 Áncash, de fecha 26 de setiembre de 2016 (no adjuntada en autos), que rechazó su recurso de casación por no haber adjuntado la tasa judicial respectiva; y ii) Resolución Suprema, auto de fecha 22 de marzo de 2018 (no adjuntada en autos) que atendiendo a su pedido de nulidad de lo actuado se pronunció declarándola improcedente.
- 7. En ese sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que ninguna de las resoluciones identificadas como lesivas *ut supra*, además de la Resolución 44, de fecha 3 de enero de 2017 (f. 26, transcripción), que ordenó el cúmplase lo ejecutoriado, han sido adjuntadas con la demanda, ni tampoco los correspondientes actos procesales de notificación, a fin de evaluar los agravios denunciados y, al mismo tiempo, que esta Sala verifique si la demanda presentada con fecha 10 de agosto de 2018 (f. 45) fue interpuesta dentro del plazo de ley. No siendo posible su dilucidación solo con lo expresado por el actor.
- 8. Siendo ello así, no es viable emitir un pronunciamiento de fondo conforme a lo señalado en la doctrina jurisprudencial vinculante emitida en el auto del Expediente 01761-2014-PA/TC, la admisión a trámite de la demanda se encuentra supeditada a que, salvo en supuestos excepcionalísimos, se adjunte copias de la resolución impugnada, la cual es de aplicación incluso a demandas interpuestas con anterioridad a la expedición de la mencionada doctrina jurisprudencial (e.g. auto emitido en el Expediente 00909-2016-PA/TC, entre otras).
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03357-2019-PA/TC
ÁNCASH
HEVER VINIO CLAUDIO DAMAZO

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ